

**COMISION N° 2 - AUTOMOTORES.**

**TEMA: Digitalización en la información y procesamiento en los registros del automotor.**

**Subtema 4. La función notarial en el Registro del Automotor y las tecnologías digitales.**

**TITULO DE LA PONENCIA:**

*“Estrategias de vinculación entre organización notarial y organización registral del automotor en el proceso de modernización”*

**AUTOR:**

**Esc. Esteban Bepre**

**Titular del Registro Notarial 381**

**Provincia de Córdoba.**

**Planteo inicial. La profesionalización como uno de los ejes de la modernización.**  
**Cooperación técnica del notariado en el rediseño registral -**

En esta ponencia se propone una estrategia de integración y cooperación técnica jurídica entre las principales instituciones del notariado argentino (Consejo Federal del Notariado –representando a los colegios notariales del país-, Universidad Notarial Argentina, Academia Nacional del Notariado) y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), todo ello con el objetivo de poder afrontar en conjunto un proceso de modernización que permita optimizar tanto la prestación del servicio notarial. Partimos para ello de la conveniencia de procurar colaborativamente, en base a un actuar conjunto de ambas instituciones, a la profesionalización en derecho de la función de Encargado de Registro. En consecuencia, se propone una serie de estrategias en donde el notariado a través de diversas acciones pueda colaborar en el rediseño de la función registral. En ese sentido el marco de la cooperación técnica prevista en la Ley de Entes Cooperadores 23.282 -Art 1º, 2º, 4º inc.a), e) y 7º-; y el uso de convenios de complementación de servicios que ya se han suscriptos y están vigentes, constituyen un adecuado medio de realización de estos objetivos.

El proceso de modernización de la función registral conlleva no solo la adopción de herramientas digitales (proceso que debe ser compatible con la seguridad jurídica, de lo contrario será un fracaso) sino otros aspectos de fondo que se vinculan a la realidad actual y que conllevan a que la actividad registral sea un ejercicio funcional profesionalizado en el derecho. El rediseño registral hacia la profesionalización es necesario, por la natural dimensión que el automotor tiene en los distintos niveles de la vida civil: el automotor está insertado en la dinámica de la vida individual, de la vida familiar; de la vida negocial, de interrelación social, y en la dinámica económica nacional e internacional a través de la industria automotriz principalmente. Esa proyección implica la vinculación con una generalidad de relaciones jurídicas reguladas por el derecho, que son de diversa índole, y que directa o indirectamente impactan en la registración de este tipo de bien. El registrador hoy debe realizar su función, por ejemplo, en el marco de la adquisición del automotor por un menor; o en el de la adjudicación a un cónyuge en un divorcio o a un heredero en una sucesión mortis causa; o en la incorporación de capital de una persona jurídica privada o pública; o en situaciones donde se plantea la

importación o exportación transitoria o definitiva; o donde deba verificar que la producción y comercialización de lo que se le presenta respete la política industrial y ecológica estatal; o donde deba considerar la diversidad sexual o de género; o el de la circulación del automotor en la vía pública; o ante nuevas formas asociativas; nuevas formas de vida familiar; además de ello, la trascendencia en el aspecto tributario del acto registral, o en el flujo lícito de capitales, etc. Todo este espectro de posibilidades, cada vez más complejo, demuestran que la actividad no solo requiere de la aplicación de una técnica especial, sino de una formación jurídica integral que brinde una perspectiva general del derecho al registrador.

En el caso del notariado, su profesionalización fue algo consustancial con su desarrollo funcional, y por ello su abordaje fue algo que se logró desde hace décadas. Por ello, y como lo expondremos más adelante, consideramos que el notariado puede proporcionar una cooperación técnica jurídica fundamental en el rediseño de la actividad registral.

Proponemos en este sentido, partiendo primero de una semblanza histórica de la institución registral y del notariado, tomar como estrategia de dicha profesionalización lo que fue la organización del notariado el cual siempre busco la profesionalización de la función, y quedó contundentemente fortalecida a partir de la sanción de las leyes orgánicas notariales y de la colegiación obligatoria, que es a nuestro modo de ver, el mejor esquema para la profesionalización. Para la instrumentación institucional de la cooperación técnica en la capacitación, nivelación y formación jurídica integral de quienes tienen a su cargo la función registral (planes y programas de estudio de carácter obligatorio para los funcionarios registrales, etc), y para la preparación de un proyecto de ley orgánica que incluya la agremiación y además la cobertura previsional y asistencial y su implementación orgánica dentro de la estructura del estado, consideramos que sería muy acertada la intervención del Consejo Federal del Notariado Latino (incluso son su instituto de previsión social), juntamente con Universidad Notarial Argentina, la Academia Nacional del Notariado, para lo cual consideramos útil y pertinente recurrir a las posibilidades y figuras que para tales fines otorga la Ley de Entes Cooperadores N° 23.282 -Art 1°, 2°, 4° inc.a), e) y 7°-.

**. Vinculación entre organización notarial y organización registral del automotor en la República Argentina – Propuesta de organización y vinculación.**

Seguidamente realizaremos una semblanza sobre cómo se llega al estado actual de los sistemas organizados en los que funcionan la institución notarial y la institucional registral del automotor.

Por el lado del notariado, si bien se caracterizó desde antaño por ser una institución vinculada al estado y relevante en la convivencia social dentro de la organización política y jurídica provincial y nacional, aportando un ámbito de seguridad para la formalización de relaciones jurídicas de la vida civil, lo cierto es que su organización tal cual como la encontramos en la actualidad, en donde se encuentra regido por leyes orgánicas dictadas por el estado, que lo definen y regulan como función pública, y también por una diversidad de normas que abarcan la totalidad del derecho privado, juntamente por normas del derecho público (tributarias, administrativas, migratorias, arancelarias, preventivas de ilícitos, etc.); su perfil actual surge no solo de la propia evolución y desarrollo de la actividad notarial en concreto, sino también por el impulso dado desde el mismo sector público a partir de la sanción de leyes orgánicas y de colegiación obligatoria. Un ejemplo claro y contundente fue la sanción de la ley orgánica Ley 12.990 de 1947, que reguló al notariado de la Ciudad de Buenos Aires. Fue la primera ley orgánica notarial que agremió profesionalmente a los notarios bajo la colegiación obligatoria, regulando el ejercicio profesional y funcional individual sobre la base del título universitario de notario, la conducta y moralidad intachable, un régimen de incompatibilidades, un régimen de acceso a la función, etc.-

En el discurso inaugural del Primer Congreso Mundial del Notariado que se celebró en la Ciudad de Buenos Aires en octubre de 1948, casi concomitantemente con el dictado de dicha ley (y a partir del cual se fundó la Unión Internacional del Notariado), el Presidente de la Nación, en aquel entonces, se refirió a la función notarial y a su agremiación profesional en términos, que en sus partes pertinentes nos permitimos transcribir:

*“... Tengamos a orgullo poder proclamar que nuestros escribanos, es decir, los escribanos que han actuado en tierra argentina desde que ésta adquirió su independencia, siguen siendo los hombres libres y de buena fama, bien entendidos en el arte de la escribanía. El mérito será tanto mayor cuanto más calificado resulte el abandono en que han tenido que desenvolverse, porque lo cierto es que, en orden al derecho positivo, el régimen notarial argentino ha vivido hasta el presente con evidente*

retraso. De ahí toda mi preocupación por imprimir a nuestro sistema notarial una eficacia que le ponga en condiciones de prestar el servicio reclamado por la sociedad. A ese fin iba encaminado el proyecto de ley del plan de gobierno, convertido ya en ley de la Nación ... Posiblemente constituye uno de los mayores aciertos el intento de elevar la cultura jurídica y la competencia técnica de los fedatarios. Para el ejercicio de una función tan delicada como la que les incumbe, era inconcebible reputar suficiente un título subalterno, es decir, la realización de unos estudios de menor categoría que la requerida para ejercer otras disciplinas jurídicas. No existe explicación lógica ninguna que permita deducir la necesidad de una menor suma de conocimientos para actuar como notario que para ejercer la abogacía. No digo que debería ser a la inversa, pero sí afirmo que era indispensable una equiparación. Bastaría para comprenderlo así tener en cuenta que, si bien todas las actividades jurídicas cumplen una finalidad social, las notariales se caracterizan más en ese sentido que otras para las que se exige el grado superior de los estudios especializados. La función notarial es, en todo momento, esencialmente pública, porque garantiza a la sociedad en general la autenticidad de los actos realizados por particulares y representa la garantía de terceros ... Otro de los más importantes postulados está representado por la colegiación obligatoria. Significa ella una vieja aspiración del gremio. Puede decirse que no es únicamente anhelo de los escribanos sino de los integrantes de casi todas las profesiones liberales .... Los problemas relacionados con la ética profesional, la interpretación de los derechos y obligaciones reglamentarios y las actuaciones que afecten el decoro de la institución notarial, nadie puede resolverlos ni juzgarlos mejor que el propio gremio. Es un error pensar que los individuos viven aislados y que sus actos únicamente a ellos afectan. Muy por el contrario, existe una dignidad colectiva que está formada por la dignidad de cada uno de los integrantes. La incorrección, la indelicadeza, la incompetencia y hasta la inmoralidad privada del notario (lo mismo se podría decir de cualquiera otra profesión) repercuten en daño de todo el gremio, porque la opinión pública es muy propicia -y no sin fundamento- a atribuir al conjunto de los profesionales los vicios y también las virtudes individuales de quienes lo integran. Por eso el prestigio de los abogados, médicos, notarios, etcétera, ha sido mayor en aquellos países en que se les ha obligado a la colegiación y donde los colegios han tenido fuerte tradición y arraigado espíritu de clase. Ese espíritu de clase constituye la mejor garantía de capacidad y de honestidad, porque se forma con el amor a la actividad que libremente se ha elegido y con el orgullo derivado de la sensación de

*realizar un servicio útil a nuestros semejantes... "* (\*1). El discurso presidencial constituyó una verdadera exposición de motivos "*in voce*" de la Ley 12.990.

Básicamente el desarrollo del notariado en la República Argentina, se basó en la regulación tanto del autor del documento notarial, incluida su agremiación, como del documento notarial producto de la actividad funcional realizada por cada escribano. A lo largo de su historia y como pilar de su desarrollo, el notariado, así concebido, fue materialmente desarrollándose orgánicamente bajo el orden público y la fortísima regulación de parte del estado. Consolidó su presencia en la comunidad con fuerte inserción social, cumpliendo un rol en la misma junto al estado, en donde sus propios órganos de la colegiatura fueron marcando el ejercicio de la función y la relación con el sector público y con la sociedad, organizando y propiciando sus propias normas reguladoras, su propia capacitación y su propio control ético. Su organización estuvo impregnada del principio de solidaridad (\*2) la cual impregnó a la colegiación en su forma y potencia; y asimismo se transmitió al ejercicio singular en cada notaría. Asimismo, por influjo de la colegiación surgió el desarrollo de la previsión social para escribanos y un proceso de crecimiento y fortalecimiento en el saber que se materializó en la creación de una Universidad Notarial (única en el mundo), una Academia Nacional del Notariado, y la institucionalización de las Jornadas Notariales Argentinas, y las de cada demarcación provincial (con distintas denominaciones, pero que se realizan generalmente en forma anual), y la participación, ya incluso desde el notariado novel, en encuentros académicos internacionales. Ello llevó no solo a la creación de las cátedras universitarias de derecho notarial sino al título universitario de notario como título de grado autónomo del de abogado (\*3). Fueron en definitiva las leyes orgánicas y la colegiación los que permitieron su crecimiento y desarrollo profesional, funcional, académico y previsional a lo largo del tiempo.

Por el lado de la registración de los automotores, la misma partió en el año 1958 con el dictado del Decreto Ley 6582/58. Pero esta se desarrolló en un sentido distinto del notariado. Se reguló la actividad registral y su organicidad dentro de la pirámide funcional del estado para luego al autor de esa actividad. Para la labor registral se recurrió a la creación de una figura sui generis, paradójicamente distinta de la del notario, pero que compartía con este la característica de participar en la generación de un derecho real. Tratándose el registrador de un funcionario que debía constituir el derecho de dominio aplicando normas, el sentido común hubiese indicado recurrir a quienes en base a cierta

experticia jurídica ya participaban en la génesis de los derechos reales en forma profesional, y que a su vez lo registraban protocolarmente, como era el caso del notariado; el cual, además, se encontraba históricamente asentado en todo el país, tanto en el ámbito urbano como en la ruralidad. La registración nacía además con el carácter constitutivo, que era toda una novedad. Evidentemente existió otra lógica, otra mirada que llevó a crear una figura distinta del notariado, una figura casi híbrida que, si bien es un funcionario público, no integra el organigrama de la administración pública nacional, no tiene relación de dependencia, no tiene agremiación, y cuya naturaleza jurídica es opinable. (\*4) De la lectura de la exposición de motivos del Decreto Ley 6582/58 surge que para instituir esta figura del “Encargado de Registro”, se decidió utilizar el esquema de los registros prendarios pre existentes al de los automotores y que ascendía a más de trescientas cincuenta oficinas en el interior del país. Lo llamativo es que, a nuestro modo de ver, las idoneidades requeridas para estos funcionarios eran menores a la tarea de constitución de derechos reales, ya que lo más importante que realizaba el jefe de un registro prendario, era una tarea publicitaria en donde lo fundamental era la descripción e individualización del bien prendado y la confección precisa del certificado prendario como título ejecutivo de la acción judicial. Desde el año 1948 en que se sanciona Decreto-Ley N° 15.348/46 de prenda con registro, los Encargados de Registros Prendarios dependientes de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, pasaron a integrar el Ministerio de Agricultura de la Nación hasta el año 1958, fecha en que se sanciona el Decreto Ley 6582/58 y pasan a depender del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación bajo la denominación de Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor (estos últimos, recién creados por conducto del Decreto – Ley 6.582/58, que recién comenzaron a funcionar en el mes de junio de 1964). (\*5)

Es probable que el hecho de no haber otorgado la función a los notarios tenga su fundamento en que se haya pensado que estos iban a ser necesarios para la formación del título suficiente (por la vía de las escrituras de transmisión de automotores o por la certificación de firmas de contratos transmisivos conforme el art. 1° del DL 6582/58). Probablemente se pensó en separar roles: uno, en el que actuarían los notarios, que sería para la formación del título suficiente con la redacción y certificación de contratos transmisivos; y otro, para la configuración del modo, en la toma de razón, que se encontraría a cargo de los jefes o encargados de registro. Es probable que quizá también haya existido un objetivo de crear una figura vinculada al estado, pero no agremiada y de

este modo quizá se quiso salir del esquema de agremiación profesional y del esquema agremiación de empleados estatales. Resultan de interés citar algunos datos históricos concomitantes a con la fecha de sanción del DL 6582/58: **a)** Desde el año 1948 ya los trabajadores dependientes del sector público se encontraban agremiados en la Unión del Personal Civil de la Nación por lo que es probable que parte de la estructura de encargados de registros prendarios, fuesen trabajadores estatales agremiados; **b)** el notariado ya estaba agremiado profesionalmente; **c)** había comenzado una fuerte tensión con el sector sindical general (\*6) y a su vez un proceso ideológico de reconversión cultural y político que se extendió a diversos ámbitos del quehacer institucional y privado, incluida la administración pública (\*7). Quizá la figura del Encargado de Registro buscada en ese momento, haya sido el resultado sumatorio del conjunto de todo lo que especulativamente hemos expuesto precedentemente o la idea de que, en función del desarrollo de la industria, resultaba conveniente organizarla con esta singular sujeción funcional con el estado. La profundización de estas probabilidades o conjeturas excede el marco de esta ponencia, y requiere de más desarrollo y profundidad. No obstante, de lo que no caben dudas es que, de una u otra manera, fue intención del legislador crear una figura jurídica distinta del notario para cubrir esta función.

También es cierto que, a diferencia del notariado, la función del Encargado de Registro no ha logrado ser establecida como una actividad profesionalizada del derecho, lo cual a nuestro entender se debe a la falta de una ley orgánica que así la tipifique y una consecuente falta de agremiación que le haya permitido delinear un modo y forma de ejercicio funcional objetivado y profesionalizado dentro del derecho. Tampoco ha logrado desarrollarse en el marco de una cultura organizacional propia, que creciera bajo la idea de una función que detenta reglas profesionales que se constituyera en una forma de trabajo y de decoro que todos asientan en cumplir y en procurar que se cumpla. Menos aún ha logrado que las normas que regulan su función surjan del mismo cuerpo de registradores como resultado del quehacer profesional, para luego ser tomadas por el estado, y transformadas en norma jurídica de derecho público. Por el contrario, las normas que hoy rigen su actuación, son normas reglamentarias que se les bajan impuestas por su superintendencia, y que varían según los criterios de registración de la autoridad de aplicación del Decreto Ley. Creemos que, en ese sentido, los registradores podrían tomar de referencia el modo en que el notariado se ha desarrollado para generar su propia

profesionalización basada en una ley orgánica reguladora y la consecuente agremiación de su actividad.

En consecuencia, pensamos que una estrategia válida para la profesionalización, lo constituiría la sanción de una ley del Congreso de la Nación que de modo sistemático con principios y valores jurídicos propios, tipifique a la función registral como profesional del derecho; que establezca la naturaleza jurídica del Encargado de Registro, sus funciones, los derechos y obligaciones con relación al estado y a los ciudadanos, que establezca normas de acceso a la función y causas para su remoción, además de ciertas facultades de auto control y de capacitación; y que establezca su propio régimen previsional/asistencial, y que regule su propia agremiación autónoma reconocida por el estado. Creemos que todo eso, junto con la idea de capacitación profesional, generará una cultura organizacional y una tradición jurídica funcional, que retroalimentará el desarrollo de la actividad y redundará en la eficiencia en la prestación del servicio registral. Igualmente, creemos que ya hay un camino iniciado con la constitución en el año 1977 de la Asociación Argentina de Encargados de Registros De la Propiedad del Automotor” y la “Fundación Centro de Estudios Registrales” (\*8)

### **La conversión hacia la profesionalización – Propuestas.**

En la actualidad, la actividad registradora, está ejercida y desarrollada por una gama de funcionarios en donde si bien hay profesionales del derecho como abogados y escribanos, paradójicamente, al mismo tiempo y en el mismo nivel que aquellos, la función registral también es ejercida por otros profesionales de áreas desvinculadas del derecho como contadores, licenciados en economía, arquitectos, o simplemente por idóneos con conocimiento empírico en la materia. Esto pudo haber sido entendible en otras épocas de la realidad profesional argentina, en donde faltaban profesionales del derecho, incluso dentro del poder judicial, en donde por ejemplo existían magistrados legos (vg jueces de paz legos) o secretarios de juzgados que no eran abogados. Hoy es casi improbable que en la estructura funcional del poder judicial se integren cargos de magistrados o funcionales con personas legas. La complejidad de las relaciones humanas en sociedad requiere que los estamentos judiciales sean abarcados por profesionales del derecho. Lo mismo ocurre con los distintos estamentos de la misma administración pública, respecto de cargos que requieren de conocimientos técnicos en derecho. La circunstancia antes mencionada, ha desnaturalizado la función registral y no le ha

permitido desarrollarse como una actividad profesional propia del quehacer jurídico, lo cual a nuestro entender es clave, ya que la actividad registral se ha convertido en una función relacionada con la constitución eficaz de derechos reales sobre automotores que cada vez más requiere de la interpretación y aplicación de normas jurídicas en permanente evolución o modificación; todo ello, debido a la propia dinámica del automotor que a la vez de ser un bien riesgoso y de valor económico, tiene un impacto individual, familiar, social y económico que hemos señalado al inicio de esta ponencia. Es llamativo que no se haya previsto ab initio, un camino inicial hacia la profesionalización en el derecho, ya que el mismo Decreto Ley desde sus textos originales, contuvo en su articulado un encadenamiento de normas que pertenecen al derecho privado, al de derecho administrativo, al derecho procesal y al derecho penal, respecto al cual era natural pensar en que su complejidad iba a crecer. Entonces, como corolario de todo lo expuesto, creemos que la reconfiguración de la función registral en esta etapa de modernización, no solo debe pasar por la incorporación de técnicas y herramientas digitales sino fundamentalmente por la profesionalización plena en el derecho; y para transitar ese camino, puede contar con la colaboración del notariado a través de las figuras previstas en la legislación de entes cooperadores estatales, en la que ya el notariado ha intervenido en muchas jurisdicciones a partir del año 1968 al crearse los registros inmobiliarios estatales y la conversión de la registración cronológica a la del sistema de folio real. A nivel nacional, el marco de la cooperación técnica prevista en la Ley de Entes Cooperadores N° 23.282 -Art 1°, 2°, 4° inc.a), e) y 7°- puede constituir un medio apropiado para que el notariado a través de la colegiatura y juntamente con sus órganos académicos (Universidad Notarial y Academia Nacional del Notariado fundamentalmente), pueda diseñar en una primera etapa, una nivelación jurídica en la formación integral, para luego o simultáneamente, la capacitación o perfeccionamiento en la formación jurídico registral de los Encargados de Registro, y proyectar la reforma legal de la actividad registral.

La conversión profesional de los Encargados de Registro debería ser gradual y progresiva. e implicaría modificar también alguna normas y órganos que actualmente funcionan en la actividad registral. Seguidamente efectuaremos una simple mención de modificaciones que se proponen en tal sentido: **a) Título Universitario en Abogacía o en Notariado:** La norma del art. 2° del Decreto 644/89 y del art. 10° de la Resolución 283 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación establece requisitos de título de grado para acceder a la función registral. La misma contempla títulos universitarios

que no tienen nada que ver con la función registradoras y con el derecho (contador público, licenciatura en administración y en economía) y que más podrían ser vistas como inherente a una función auxiliar de la registración. Por lo tanto, debería ser reemplazada por una norma que contemple que quienes pretendan acceder al cargo, detenten título universitario de abogado o de notario exclusivamente; **b) Integración del Tribunal Evaluador en Concurso:** También resulta pertinente introducir modificaciones en otros aspectos que se refieren al acceso a la función. Una es la relativa a la integración del Tribunal Evaluador en los Concursos Públicos. La norma prevé el funcionamiento de uno o más tribunales evaluadores, lo cual nos parece inapropiado, ya que genera multiplicidad de cargos y de criterios evaluativos lo cual puede ser propensa a conflictos y tornar inconducente su función. La integración prevista actualmente es de tres miembros titulares (y tres suplentes) uno representa a la DNRPA, otro al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (*como si no fuesen ambos el mismo estado*) y uno por la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AERPA). Por nuestra parte, pensamos que debe ser un único tribunal cuya integración debería evolucionar a un esquema netamente jurídico que involucre los aspectos funcionales, de ejecución de la función y los académicos. Por lo tanto proponemos un esquema de integración de vocalías donde participe un representante del Estado, porque se trata de una función pública conferida por este; otro de los Encargados de Registro porque son los que realizan materialmente la función (aspiramos a que sea un representante de la entidad gremial que los nuclea); otro por los escribanos, por participar como principal operador de la etapa en que se genera el título suficiente (ya sea en la certificación o en la formulación de escrituras) y dos representantes docentes de claustros universitarios pertenecientes a facultades de derecho (uno por los de gestión pública y otro por los de gestión privada); **c) Designación de interventores:** consideramos que para la designación de interventores que cubran vacancia transitoria de registros seccionales, lo correcto es que sean personas que tenga expertise en la materia, por lo cual pensamos que la designación debería ser realizada en base al universo de personas que hayan participado y aprobado el concurso de oposición y antecedentes para acceder al cargo. También consideramos pertinente que podría ser cubierto por personas que formen parte del cuerpo de inspectores de la DNRPA con antigüedad de más de cinco años en el cargo y que hayan participado o hayan tenido a su cargo al menos veinte inspecciones de Registros Seccionales. **d) Órgano de Dirección Colegiado:** Entendemos que la profesionalización, en los términos que la estamos proponiendo (es decir orientada a la

agremiación), conllevará al desarrollo de una cultura organizacional propia de los Encargados de Registro, con valores y fines que los nuclearán e identificarán. Por lo tanto, sería pertinente que eso se proyecte en el órgano de Dirección de la autoridad de aplicación del DL 6582/58 de modo tal que la visión registral global que tiene el órgano directivo, esté tamizada de la perspectiva del registrador, pero también de los otros operadores principales del sistema que son los notarios. Esto no solo aportará a las decisiones de conducción una perspectiva propia del que se encuentra en la función registradora, sino también una perspectiva desde la diversidad cultural y territorial propia de nuestra estructura federal, y que expande a los más de mil registros seccionales diseminados en distintos rincones del país. Por lo tanto estimamos conveniente evolucionar hacia el rediseño del Registro Nacional, en donde si bien resultaría conveniente mantener el organigrama de funcionamiento técnico que está conformado por Departamentos; por arriba de estos, en la estructura jerárquica, debería existir un órgano directivo colegiado, similar a un directorio, en donde estén representados el estado por tratarse de una función pública, los encargados de registro por efectuar la actividad registradora en el otorgamiento del modo de constitución del derecho real; el notariado, principalmente por participar de la etapa de formación del título suficiente y porque además a diferencia de otros profesionales, detentan delegación de fe pública por cada estado provincial; y el sector sindical del personal civil del Registro Nacional dependiente del estado, porque estos constituyen la estructura de recursos humanos que permanece durante el tiempo más allá del cambio de las gestiones y funcionarios políticos; **d) Capacitación de operadores jurídicos notariales:** El notariado también deberá tomar conocimiento de los procedimientos digitales instaurados por la Dirección Nacional respecto de los tramites en particular, no solo en su técnica operativa, sino sobre el contenido jurídico en base al cual se implementan los procesos digitales y de modernización. En este sentido, las instituciones académicas del notariado, que cuentan con gran cantidad de docentes notarios y con profesionales notarios con conocimientos especializados en materia registral del automotor, dicten cursos de capacitación a sus propios colegiados. La visión integral del derecho que caracteriza a la formación jurídica del notario debe ser aprovechada, ya que esto permite la crítica jurídica de muchas normas reglamentarias, que si bien son dictadas con una buena intención, a veces no se ajustan a derecho, porque no contemplan aspectos vinculados a la organización federal del país u otros que contradicen principios generales del derecho, etc (\*9) Para llevar a cabo esta tarea, también es necesaria la cooperación recíproca del organismo registral con el

notariado. Para ello será necesario articular y poner en funcionamiento los convenios de colaboración que se han rubricado con todos los colegios notariales del país. En ese sentido, corresponde destacar que estos convenios prevén la creación de una Comisión Coordinadora entre cada Colegio y la Dirección Nacional. Pero sería contrario a todo principio de eficacia administrativa, que cada colegio notarial cree una Comisión Coordinadora con la Dirección Nacional, cuando entre todos existen intereses comunes de capacitación y/o de elaboración de normativa jurídica que les concierne. En esa directriz, es que hasta el año 2019 funcionó una “Mesa de Enlace” constituida por representantes de la Comisión de Automotor del Consejo Federal del Notariado y representantes de la DNRPA que sirvió muy eficazmente para lograr consensuar muchos temas operativos, por ejemplo, vinculados a la nueva codificación y su impacto en la registración (poderes, simples sociedades, regímenes patrimoniales, etc.) y otros como la transferencia con Solicitud Tipo 08-D para escribanos. Su restablecimiento permite además salir de la situación de incumplimiento de los convenios en que se encuentran tanto el notariado como la DNRPA por falta de creación de la referida Comisión Coordinadora.

Por lo tanto, se propone nuevamente la puesta en funciones de la Mesa de Enlace, que inexplicablemente hoy se encuentra disuelta, y a través de ella articular no solo las cuestiones relativas a la coordinación de las capacitaciones del notariado que estarán a cargo de las instituciones académicas; sino también incluir la gestión de todo lo relativo a los aspectos técnicos (compatibilidad de sistemas informáticos, puesta a punto de procesos, etc) y aspectos que tienen que ver con las modificaciones reglamentarias, para que –al igual que el resto de las normas registrales que involucran al notariado- sean consensuadas previamente antes de su dictado, de manera que tengan eficacia, y que no deban ser modificadas luego de que son puestas en vigencia. Un ejemplo claro y reciente, es lo que ocurrió con el dictado de las Disposiciones 164/2023 y 168/2023 reguladoras de la rogación registral a través del Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE) que fueron objeto de observaciones jurídicas por parte del notariado y que fueron modificadas por la Disposición 251/2023, en donde, se estableció que el requisito de la certificación de firmas era necesario tanto para la firma digital como para la firma ológrafa a los fines de ratificar la rogación efectuada por la precarga de datos en dicho sistema.

### **Algunas consideraciones sobre tramites digitales.**

Siguiendo en el plano fenomenológico, y puntualmente sobre procesos digitales, por ejemplo, de la Disposición 251/2023, queda pendiente resolver en qué solicitud tipo se consignará la firma digital y la certificación de la firma digital en el sistema SITE. Esa determinación, si bien es competencia de la DNRPA, debería ser consensuada a través de la Mesa de Enlace a los fines de la armonización de los procesos digitales (accesibilidad al sistema, a la precarga de datos, compatibilización de sistemas operativos, etc). En este sentido, es útil y pertinente tomar en consideración la experiencia negativa producida a partir de los años 2016 y 2017, cuando desde la DNRPA se impulsó el trámite de “Transferencia Digital” y se creó la Solicitud Tipo “08-D” el cual requería de una precarga de datos en el sistema informático registral, que luego se imprimía solo en sede registral para la certificación de firmas. Primero se lo habilitó exclusivamente para el uso de los Registros Seccionales; y luego de ello, se lo habilitó para el uso de mandatarios matriculados. El notariado, que detenta más importancia como operador del sistema jurídico registral, inexplicablemente quedó postergado y no pudo intervenir con un formulario propio. Posteriormente se habilitó la posibilidad de certificar notarialmente el formulario 08-D de uso de mandatarios hasta que finalmente, en virtud de las múltiples gestiones realizadas por la Mesa de Enlace creada en ese tiempo entre la DNRPA y el CFNA, en el año 2018 se acordó la creación del formulario 08-D para uso de escribanos, para lo cual se debió generar un enlace informático denominado “web-service” que permitiese la compulsa por parte del Registro, de la habilitación de ejercicio de funciones del notario certificante y de la foja notarial utilizada. Si bien en el año 2019 se creó el formulario 08-D para escribanos, la misma disposición previó postergar su puesta en vigencia, que recién ocurrió en el año 2020, pero con numerosas deficiencias técnicas informáticas que complejizaban y dificultaban su uso, que no fueron solucionadas por la DNRPA con inmediatez; por lo que se transformó en la práctica en una solicitud tipo de escasa vigencia. En conclusión, la experiencia fue negativa para el notariado, y no puede ni debe repetirse respecto de la Solicitud Tipo que prevé la Disposición 251/2023. A su respecto, consideramos que la DNRPA tendría dos posibilidades: **a) crear una Solicitud Tipo totalmente digital** (que quizá sea el mismo campo electrónico de precarga de datos del Sistema o quizá éste genere en cada caso algún formulario electrónico especial adecuado para receptor firmas digitales y certificaciones de firmas digitales). En este caso el notario anexaría su certificación en un folio electrónico (esto requiere de un trabajo en conjunto entre la DNRPA y el notariado); **b) crear otra Solicitud Tipo en soporte papel** que permita la impresión de los datos consignados en la precarga digital a los fines de la

firma y certificación ológrafa. En este último caso, quizá se utilice el formulario 08-D y/o las actuales solicitudes tipo denominadas “TP” (tramites posteriores) que funcionan con precarga de datos e impresión en soporte papel para la certificación de firmas. En este caso, el perfeccionamiento de la rogación y de la reserva de prioridad que implica, recién se activaría con el ingreso físico del trámite en sede registral; con lo cual para proporcionar inmediatez, proponemos que se habilite al notario a digitalizar la solicitud tipo firmada y certificada, y a ingresarla en el sistema SITE para perfeccionar la rogación; y en ese caso, incluso se podría sumar el uso de un certificado de dominio “on line” que ampare el ingreso del trámite, lo cual, además podría además ser complementado con el cobro de algún tributo local (vg: impuesto de sellos e ingresos brutos, etc.) y quizá con base en una adecuada capacitación, reunir en un solo archivo electrónico, toda la documentación idónea para procesar un trámite. Todo esto creemos facilitaría la posterior actividad dentro del registro seccional.

Los expuesto precedentemente nos lleva a reflexionar que en definitiva la implementación de herramientas digitales requiere de dos ejes: a) la labor conjunta de la DNRPA y del notariado enfocados en la operatividad y en la seguridad jurídica; b) la necesaria asignación de recursos financieros y humanos suficientes.

## CONCLUSIONES:

a) Se considera necesario el rediseño de la figura de Encargado de Registro como un funcionario profesionalizado en derecho. Se requiere para ello de una nivelación y capacitación jurídica de los registradores y la sanción de una ley orgánica que defina y regule la función como propia de profesionales con título universitario de abogado o escribano, que reconozca una agremiación autónoma, que prevea su aspecto previsional y de asistencia, de modo tal que fomente la creación de una cultura organizacional con valores y principios propios de la función como actividad realizada por profesionales del derecho. Para la proyección legislativa y para los planes de estudio y capacitación jurídica, el notariado, a través de su colegiatura y de sus instituciones académicas (Consejo Federal del Notariado y especialmente la Universidad Notarial Argentina y la Academia Nacional del Notariado), puede proporcionar una labor de cooperación técnica-jurídica actuando colaborativamente con la DNRPA (Ley de Entes Cooperadores N° 23.282 -Art 1°, 2°, 4° inc.a), e) y 7°)- Asimismo se deben utilizar los convenios de complementación de servicios suscriptos entre los colegios notariales y la DNRPA que se encuentran todos vigentes y son operativos; oficializándose a la Mesa de Enlace como unificación de la Comisión de Coordinación que prevén estos convenios institucionales. Se propone la labor conjunta y de cooperación técnica, en resguardo de la seguridad jurídica, para lo cual se requiere de asignación de recursos humanos y financieros y así poder afrontar aunadamente esta etapa de modernización y optimizar la prestación del servicio notarial y registral respecto a las relaciones jurídicas intra y extra registrales relacionadas a la propiedad del automotor

b) Se propone la modificación reglamentaria respecto de los siguientes items: la exigencia de título universitario para acceder al cargo de Encargado de Registro (abogado o escribano exclusivamente); la designación de interventores; la integración del Tribunal Evaluador interviniente en concursos públicos (integrándolo por un representante del estado, uno por los registradores, uno por el notariado, uno por las universidades de gestión privada y uno por las de gestión pública).

c) Para la operatividad de la Disposición 251/2023 y otros procesos digitales que se creen, se propone la intervención de la Mesa de Enlace entre CFNA y DNRPA para la coordinación y gestión operativa en la puesta a punto de esos procesos, del dictado de la normativa y capacitaciones necesarias.

**CITAS Y BIBLIOGRAFIA: (\*1) Discurso inaugural del Presidente de la Nación, Juan D. Perón** – “Actas del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino”, editadas por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en ocasión del mismo; (\*2) **Hemos tratado el principio de solidaridad respecto de la Ley Orgánica Notarial de Córdoba**, en “El principio de solidaridad en la constitución de la Provincia de Córdoba y la organización del notariado” publicado en “Treinta años de la Reforma Constitucional de Córdoba”- Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba – pag. 279; (\*3) En la Prov. de Cba, lo expiden las Universidades Católica, Nacional, Blas Pascal y Siglo 21; (\*4) **Procuración del Tesoro de la Nación** – “Dictámenes” Tomo 318 Página 517 y **López, Hugo Ignacio**, “Responsabilidad del Estado por remoción del interventor”, Rev. de la A.A.E.RP.A.. Secc. Doctrina 28/02/2016; (\*5) **Ventura, Walter** “Sistema Registral Prendario Argentino Breve Historia-Evolución- Situación actual”. - Rev. de la A.A.E.RP.A.. Secc. Doctrina. 04/09/2018; (\*6) ver: **Sotelo Luciana** “Las transformaciones en el mundo sindical en el período 1955-1968” VIII Jorna. de Sociología Univ. de Bs As – Asoc. Lat. de Sociología, Bs As, 2009. <https://cdsa.academica.org/000-062/1659.pdf>; (7) ver: **Spinelli, María Estela**, “La desperonización. Una estrategia política de amplio alcance (1955-1958)” IEHS-UNCPBA- UNMd - [Phttps://historiapolitica.com/datos/biblioteca/Spinelli1.pdf](https://historiapolitica.com/datos/biblioteca/Spinelli1.pdf); (\*8) **AERPA** pág. web de la referida Asociación <https://www.aaerpa.com/quienes-somos/> y **FUCER** pag. web de la referida [ttps://www.fucer.com.ar/institucional](https://www.fucer.com.ar/institucional); (\*9) Entre otras normativas, son claros ejemplos la que establecen competencia fedataria asignada a los comerciantes habitualistas de automotores, y la que establecen la exigencia de judicializar particiones extrajudiciales para obtener un oficio judicial de inscripción (Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, Tit I, Cap V, Secc1º y Tit.II, Cap.II, Secc 14º).